

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Wilter Ruiz Cardona
Demandado	Esneider Eduardo Arias Peláez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00088 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por WILTER RUIZ CARDONA, en contra de la ESNEIDER EDUARDO ARIAS PELÁEZ, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título ejecutivo (Acta de conciliación) no reúna las aludidas condiciones, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones.

El ACTA DE CONCILIACIÓN debe contener mínimamente los siguientes aspectos:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.**

En tal acuerdo una o ambas partes se puede imponer una obligación, pero para que ésta preste mérito ejecutivo en caso de incumplimiento debe ser clara, expresa y exigible.

En el presente caso, ciñéndonos al acápite “ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS” del acta, el señor ESNEIDER EDUARDO ARIAS PELÁEZ reconoce que efectivamente adeuda la suma de \$2.200.000 y seguidamente “*se compromete con una obligación de dar y/o hacer consistente en devolver el dinero de la siguiente manera: (...)*”.

Se entiende que el dinero que iba a devolver el deudor era precisamente los \$2.200.000. Sin embargo, al sumar el valor de las 11 cuotas en que se pagaría la obligación únicamente se obtiene \$2.100.000. El acta no indica qué pasó con los \$100.000 restantes.

Es en la demanda donde el accionante explica que el “*demandado solo pagó \$100.000 el día de la audiencia*”. Ahora, es en el acta de conciliación donde se debió dejar dicha claridad, pero al haberse omitido hace que la obligación quede incompleta.

Es poco clara una obligación cuando de su simple lectura surgen dudas, cuestionamientos que el mismo documento no resuelve: ¿ese monto se debe o no se debe? ¿se obligó el deudor a pagarlo o no? ¿Cuál es el total real de la obligación?

De ese modo, se genera una inconsistencia en cuanto a la suma total por la cual se obligó el señor ARIAS PELÁEZ, lo cual implanta dudas y le resta a al documento base de recaudo el grado de certeza que se requiere para adelantar un proceso de ejecución.

Debe recordarse que es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. En ese sentido, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir la obligación. Esta debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar, que las características establecidas por la ley para los títulos ejecutivos exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por WILTER RUIZ CARDONA, en contra de ESNEIDER EDUARDO ARIAS PELÁEZ, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac680fbf46f2d2b1f5e2aaa0e9c4ef94a445adcb2100020dfbca50cf206c141

Documento generado en 01/02/2021 11:16:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>